

Escrito de alegaciones a denuncia por realizar un desplazamiento no autorizado por las medidas restrictivas por COVID-19.

**A LA SUBDELEGACIÓN/DELEGACIÓN DEL GOBIERNO
EN.....**

D./Dña., mayor de edad, con D.N.I. y domiciliado en calle , haciendo uso del derecho que le asiste de conformidad con **Ley 39/2015**, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ante esa Administración comparezco y como mejor proceda en derecho, **DIGO:**

Que habiendo recibido en fecha notificación del Acuerdo de iniciación de un procedimiento sancionador, con el número de expediente, por una presunta infracción grave del Art. 36.6 de la Ley 4/2015 de Seguridad Ciudadana, consistente en.....; y estimado que la misma no es conforme a Derecho, dentro del plazo legal concedido al efecto vengo a formular las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERA.- Que la infracción que se me achaca, consistente en los siguientes hechos "....."; constituiría, según se desprende del tenor literal de la citada notificación, una infracción del Art. 36.6 de la Ley 4/2015 de Seguridad Ciudadana, que establece:

"6. La desobediencia o la resistencia a la autoridad o a sus agentes en el ejercicio de sus funciones, cuando no sean constitutivas de delito, así como la negativa a identificarse a requerimiento de la autoridad o de sus agentes o la alegación de datos falsos o inexactos en los procesos de identificación."

SEGUNDA.- NO EXISTE INFRACCIÓN POR DESOBEDIENCIA.-

Los hechos denunciados no son, en modo alguno, constitutivos de una infracción del Art. 36.6 de la Ley 4/2015 de Seguridad Ciudadana, porque no hubo por mi parte ni desobediencia ni, por supuesto, resistencia alguna a los agentes de la autoridad que me identificaron. Asimismo, tampoco me negué, en ningún momento, a identificarme cuando fui requerido para ello. Es más, la única indicación o instrucción que recibí de los agentes, y que cumplí, fue la de entregar mi documentación para ser identificado.

Y, en el negado supuesto de que se considerase que he infringido las limitaciones de movilidad establecidas en el **Real Decreto 463/2020**, de 14 de marzo, realizando una conducta o un desplazamiento que, a criterio de los agentes o de esa Administración, no estuviera autorizado; lo cierto es que la mera contravención de esa normativa no constituye desobediencia, ni tampoco resistencia, a la autoridad o sus agentes.

O dicho de otra forma, no todo incumplimiento de una norma puede considerarse desobediencia.

En este sentido, la Instrucción 13/2018, de la Secretaría de Estado de Seguridad, señala expresamente que una leve o primera negativa a cumplir las instrucciones de un agente no puede constituir desobediencia del Art. 36.6 de la Ley de Seguridad Ciudadana, salvo que la conducta quiebre la acción u omisión ordenada por los agentes actuantes o les impida el desarrollo de sus funciones. Ello es coherente con la consolidada jurisprudencia del TS en este sentido, del que es ejemplo paradigmático la **STS de 10 de Julio de 1992**; o la más reciente de 10 de Diciembre de 2004.

En este caso, sin embargo, no medio siquiera instrucción u orden alguna por parte de los agentes.

Así se ha pronunciado, por ejemplo, el Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 1 de Vigo, en la **Sentencia N° 201/2020, de diecinueve de octubre de dos mil veinte**, que ha anulado la multa de 601 euros impuesta por la Subdelegación del Gobierno de Pontevedra a un hombre que fue interceptado por agentes policiales cuando paseaba durante el estado de alarma. Según la sentencia no se le puede imputar una infracción administrativa grave de desobediencia a la autoridad porque ningún agente *"le dirigió una orden que se negase a acatar"*. La persona denunciada, según señala el juez en el fallo, *"no fue requerida de manera específica y concreta por una autoridad o sus agentes para que modificase un determinado comportamiento con sustento en las restricciones de movilidad"*.

Esta resolución subraya que *"el mero incumplimiento de las limitaciones o restricciones impuestas durante el estado de alarma no puede ser calificado automáticamente como infracción de desobediencia"*. Así, recalca que, para ello, es necesario que el ciudadano incumpla las limitaciones del estado de alarma y, tras ser requerido para su cumplimiento por un agente de la autoridad, *"desatienda dicho requerimiento"*.

"No cabe admitir como desobediencia el simple hecho de desatender el mandato abstracto de una norma imperativa, pues en tal caso nos encontraríamos ante el absurdo de que todo incumplimiento normativo sería desobediencia", entiende el magistrado.

En consecuencia, dado los hechos objeto de procedimiento no pueden, en forma alguna, subsumirse en el Art. 36.6 de la Ley 4/2015 de Seguridad Ciudadana sin quebrar el principio de tipicidad que rige el derecho sancionador, la sanción que se me pretende imponer en este expediente no es conforme a derecho al estar viciada de nulidad radical; y debe procederse a su archivo, con todos los pronunciamientos favorables.

TERCERA.- VULNERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y TIPICIDAD: El Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, NO contiene tipificación de sanciones.-

El **Real Decreto 463/2020**, de 14 de marzo, establece una serie de limitaciones a la movilidad en la vía pública, con determinadas excepciones.

Es cierto también que señala expresamente que el incumplimiento o la resistencia a las órdenes de las autoridades competentes en el estado de alarma serán sancionados.

Pero, sin embargo, ni en el **Real Decreto 463/2020**, de 14 de marzo, ni tampoco en la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio se contempla tipificada, de manera expresa, cuál es la infracción y la sanción que corresponde al desconocimiento de las limitaciones del Artículo 7 del **Real Decreto 463/2020**, de 14 de marzo.

Es un principio constitucional básico del derecho sancionador que solo pueden imponerse sanciones que se encuentren expresamente tipificadas en una norma con rango de ley y con anterioridad a los hechos que se pretenden sancionar; por lo que, si dicha infracción no existe, no se me puede sancionar por ella.

Y, a mayor abundamiento, enlazando con lo manifestado en el ordinal anterior, si los hechos no son constitutivos de una infracción por desobediencia, tampoco se me puede sancionar por otra infracción distinta porque en derecho sancionador está constitucionalmente proscrita la analogía *in malam partem*, o perjudicial para el denunciado.

En consecuencia, dado que la sanción que se me pretende imponer en este expediente no es conforme a derecho al estar viciada de nulidad radical; debe procederse a su archivo, con todos los pronunciamientos favorables.

CUARTA.- LOS HECHOS NO VULNERAN LAS RESTRICCIONES DEL ESTADO DE ALARMA.-

En relación con lo anterior, en este caso la conducta que se me achaca consiste en:

Realizar un desplazamiento no autorizado por.....
(explicar el motivo, por ejemplo, pasear al perro, ir a misa, ir a un supermercado alejado del domicilio, ir a una farmacia alejada del domicilio,...).

Ello no incumple el Artículo 7 del **Real Decreto 463/2020** porque(indicar, por ejemplo, que la norma no establece que deba irse a la farmacia o supermercado cercano, que no se refiere a ir a misa, o que está permitido pasear a los animales de compañía, sin establecer distancia alguna). Y, por supuesto, insistimos, ello no constituye ni desobediencia ni resistencia, en ningún caso.

Lo manifestado se acredita con..... (detallar si existen testigos o cualquier otra prueba relacionada con el caso concreto).

Resulta de obligada mención la máxima que, en relación con el ejercicio de derechos fundamentales sostiene que **LO QUE NO ESTÁ EXPRESAMENTE PROHIBIDO ESTA PERMITIDO**.

Como se ve y es evidente, en derecho, por aplicación del principio de tipicidad, no puede sancionarse por conductas que no están expresamente prohibidas, en aras a la seguridad jurídica; pero tampoco es posible considerar que una conducta está prohibida solo porque no se haya regulado. Por eso mismo, y más en relación con los derechos fundamentales, se entiende que "**si no está prohibido, está permitido**".

En consecuencia, dado que la sanción que se me pretende imponer en este expediente no es conforme a derecho al estar viciada de nulidad radical; debe procederse a su archivo, con todos los pronunciamientos favorables.

QUINTA.- PÉRDIDA DE VIGENCIA DE LAS MEDIDAS SANCIONADORAS POR FINALIZACIÓN DEL ESTADO DE ALARMA DEL ARTÍCULO 1.3 DE LA LEY ORGÁNICA 4/1981, DE 1 DE JUNIO.-

El Artículo 1.3 de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio establece que, finalizada la vigencia de los estados de alarma, excepción y sitio decaerán en su eficacia cuantas competencias en materia sancionadora y en orden a actuaciones preventivas correspondan a las Autoridades competentes, así como las concretas medidas adoptadas en base a éstas, salvo las que consistiesen en sanciones firmes.

En el presente caso, y dado que no existe sanción firme, el procedimiento sancionador iniciado, en cuanto que deriva directamente del Estado de Alarma, debe decaer y archivarse, por imperativo legal, sin imponerme sanción alguna.

SEXTA.- VULNERACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA 4/1981, DE 1 DE JUNIO.-

El **Real Decreto 463/2020**, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 infringe, por exceso, la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio.

El Artículo 11 de la citada Ley autoriza al Real Decreto de declaración del estado de alarma, o los sucesivos que durante su vigencia se dicten, a limitar la circulación o permanencia de personas o vehículos en horas y lugares determinados, o condicionarlas al cumplimiento de ciertos requisitos.

Sin embargo, el Artículo 7 del **Real Decreto 463/2020**, de 14 de marzo, suprime, con carácter general, la libertad deambulatoria por las vías de uso público, permitiéndola solo en los casos excepcionales que se contemplan en dicho precepto.

Asimismo, esa supresión del derecho a la libertad deambulatoria lleva aparejada la imposición de sanciones.

Este exceso, que además afecta a derechos fundamentales, es, según muchos catedráticos de Derecho Constitucional, más propio de un Estado de Excepción que de un Estado de Alarma; y, por tanto, dichas medidas son inconstitucionales y nulas, amén de desproporcionadas; y en este caso la desproporción es evidente.

En consecuencia, dado que la sanción que se me pretende imponer en este expediente no es conforme a derecho al estar viciada de nulidad radical; debe procederse a su archivo, con todos los pronunciamientos favorables.

PROPOSICION DE PRUEBA

UNO.- Solicito que se una al expediente la prueba consistente en....., la cual adjunto como documento número **UNO**, con el fin de probar la veracidad de todo lo anteriormente manifestado.

DOS.- Igualmente, se solicita que por el instructor/a se una al expediente la prueba de; la cual adjunto como documento número **DOS**, con el mismo objeto de acreditar la veracidad de mis manifestaciones.

TRES.- Asimismo, solicito que se una al expediente la prueba testifical de D./Dña, la cual adjunto mediante declaración jurada, como documento número **TRES**, y que podrá ser ratificada a presencia del instructor/a, con el fin de acreditar la veracidad de todo lo manifestado en el cuerpo de este escrito.

Por lo expuesto;

SOLICITO que se tenga por presentado este escrito, en tiempo y forma, con sus documentos y copias, lo admita y tenga por realizadas las anteriores alegaciones, así como la prueba propuesta y, tras su admisión y práctica, se dicte la resolución al procedimiento referenciado, acordándose el archivo de las presentes actuaciones, sin imponer sanción alguna; y con cuanto más proceda en Derecho.

En (Población), a ... de de

Fdo.: D./D^a